

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Febrero 24 de 2022. La demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-000021-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00021-00
Dte: ADRIANA COLONIA MONTERREY
Ddo: KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 022

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **ADRIANA COLONIA MONTERREY** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de la señora KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ propietaria del establecimiento de comercio EXEQUIALES COLINA DE PAZ, con sede en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- La pretensión primera de la demanda debe estar encaminada a determinar qué clase de contrato laboral de los establecidos en el CST es el que se pretende que se declare judicialmente su existencia.-

2°. Las pretensiones de la demanda deben ajustarse conforme a los hechos en que se funda la misma, es decir, conforme al hecho 2° determinar si lo que se busca es la declaratoria simple de la existencia de contrato de trabajo o la aplicación de la figura jurídica del contrato realidad.-

3°.- La demanda carece del acápite cuantía, necesaria para determinar la clase de proceso a seguir si es de primera o única instancia.-

4°.- Si bien la demanda cuenta con amplios fundamentos de derecho, carece o no se expresan las razones de derecho, requisito obligatorio cuando se actúa en juicio laboral mediante apoderado judicial (art. 25 CPL., numeral 8° CPL).-

5°.- Con los anexos de la demanda no se aporta prueba de haberse enviado física o electrónicamente el libelo introductor, a las empresas accionadas como lo existe el Decreto 806 de 2020.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

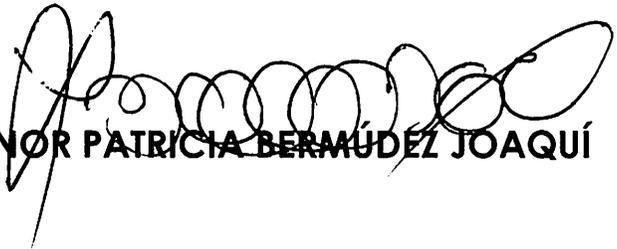
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **ADRIANA COLONIA MONTERREY** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de la señora KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ propietaria del establecimiento de comercio EXEQUIALES COLINA DE PAZ, con sede en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. EDISON MORERA abogada titulado identificado con la Cédula N°. 76.143.212 y TP N° 375.873 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 36 DE
HOY 22/03/2022.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.